



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 682930059, Fax: 951766102,
Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906745320250001599.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 213/2025. Negociado: 2

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]
Letrado/a: IVAN SANCHEZ HERRERA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA, S. A. y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA y MARIA DEL PILAR ESCALANTE DOMINGUEZ

Codemandado/s: MAPFRE

Letrado/a: CARLOS RODRIGUEZ MIRASOL

SENTENCIA NÚMERO 78/2026

En la ciudad de Málaga, a ocho de abril de dos mil veintiseis.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 213 de los de 2025, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Herrera ; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Sánchez de la Cruz, habiendo comparecido como parte codemandada la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA SA (EMASA), representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y asistida por la Letrada Sra. Escalante Domínguez; la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEMAR II, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Diéguez y asistida por la Letrada Sra. De Lucchi Palomares; y la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Mirasol.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Sánchez Herrera, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de mayo de 2025 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 328/2024, por la que se inadmitía la reclamación presentada por la recurrente en fecha 22 de julio de 2024, por no haberse producido los daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, faltando la legitimación pasiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución impugnada, así como la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, condenándose al mismo indemnizar a la recurrente en la cantidad de 9.918,75 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 9.918,75 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución de inadmisión aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el artículo 25.2.d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante sobre las 13:20 horas del día 15 de agosto de 2023 a la altura del número 2 de la calle Cañada del Tesoro del término municipal de Málaga (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia del “deficiente estado de una arqueta”, dado que la recurrente se causó lesiones en su pierna derecha cuando introdujo la misma en el interior de una arqueta en la que, aun cuando “a simple vista no se apreciaba anomalía alguna, al pisar la misma, ésta se vence”. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría inobservado sus deberes de mantenimiento y supervisión de la vía pública, que han de hallarse en condiciones de seguridad para los peatones; y, por tanto, incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en 9.918,75 euros, resultado de aplicar el baremo a una pérdida temporal de calidad de vida durante 112 días (82 de ellos de perjuicio personal básico y los otros 30 de perjuicio personal moderado), a los que habrían de añadirse 5 puntos de secuelas (2 de ellos por una gonalgia postraumática y otros 3 por un perjuicio estético ligero). A ello añadía, además, que la Administración no



puede pretender exonerarse de su responsabilidad por el solo hecho de ser la titularidad del elemento causante del daño de un tercero, al hallarse el mismo en la vía pública.

La Administración demandada, por su parte, contestó a la demanda y se opuso a la misma, defendiendo la legalidad del acto frente al que se amplió el recurso, por entender que el mismo era conforme a derecho. En síntesis, esgrimió la ausencia de legitimación activa de la Administración demandada, dado que correspondía llevar a cabo el mantenimiento y conservación de la arqueta con la que sucede el siniestro, o bien a la Comunidad de Propietarios propietaria de la arqueta de injerencia de saneamiento, o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA), a quien corresponden las labores de inspección de la situación de la arqueta.

Por su parte, la aseguradora compareciente como codemandada (tras ser emplazada por la Administración), además de adherirse a las causas de oposición y manifestaciones realizadas por la Administración, opuso que, caso de prosperar la demanda, habría de estarse para la evaluación de daños al informe pericial confeccionado por la Sra. Fernández Lozano, que consta a los folios 40 a 46 del expediente. Por lo que respecta a la mercantil EMASA, además de adherirse a la contestación municipal y oponer que no podría ser condenada, por no dirigirse frente a la misma la acción, opuso su falta de legitimación pasiva a la vista de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Saneamiento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga y el carácter de injerencia de saneamiento de la arqueta, lo que hace que sea la Comunidad de Propietarios la responsable de su conservación (la cual, además, habría -a su parecer- admitido su responsabilidad, al proceder a la reparación de dicha arqueta). Finalmente, por la Comunidad de Propietarios codemandada se opuso, además de la imposibilidad de ser condenada (al no haberse accionado frente a la misma la parte actora), tanto la ausencia de acreditación del siniestro ni del mal estado de la arqueta, como la responsabilidad municipal en el siniestro, la ausencia de titularidad de la arqueta, como, por último, su disconformidad con la cuantificación de los daños realizada en la demanda, al considerar atendible, en lugar de la pericial aportada por la actora, el informe médico de valoración confeccionado a instancias de la aseguradora municipal.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, resulta procedente abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible ausencia de legitimación pasiva que se esgrime por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, la mercantil Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA y la Comunidad de Propietarios Edificio Parquemar II.

Comenzando por la Administración autora del acto impugnado, residencia la misma la inadmisión de la reclamación en una pretendida carencia de legitimación pasiva, al estimar que el mantenimiento y conservación de la arqueta con la que se produjo el siniestro correspondía, o bien a la Comunidad de Propietarios propietaria de la arqueta de injerencia (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Servicio de Saneamiento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en relación con la definición de injerencia contemplada en el artículo cuarto de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua), o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (por tratarse de una arqueta de saneamiento). Sin embargo, la tesis de la Administración no puede ser compartida. Y es que, aun cuando es cierto que, a la vista del informe del informe emitido por la Jefatura del Grupo de Seguros y documentación de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA el día 12 de febrero de 2025 (que consta al folio 47 del expediente administrativo), la arqueta en la que tiene lugar el siniestro lo es de injerencia perteneciente a la Comunidad de Propietarios Avenida Sor Teresa Prat número 57, por lo que corresponde a aquella



“conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores de saneamiento de la misma, así como la injerencia y las canalizaciones que no formen parte de la Red de Saneamiento” (conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua), según se deduciría tanto del artículo 11.1 del Reglamento del Servicio de Saneamiento, como del artículo 4 de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua; no lo es menos que dicha circunstancia no exime, sin más, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado como las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal, o que su titularidad sea privada y que, por tanto, no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir, en su caso, al Ayuntamiento demandado, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del correcto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar; pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (según se refleja en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado, podrá la Administración oponer el extremo que pretende en el presente (en este sentido, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).

En este dirección apunta, por citar un precedente más reciente, la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 25 de abril de 2024 (dictada en el recurso de apelación 214/2023), en la que a este respecto se concluía lo siguiente:

“Sin desconocer este hecho probado, que no ha resultado cuestionado por las partes, resulta igualmente indubitado y así resulta del informe del empleado municipal del Servicio de Gestión de Reclamación Patrimoniales obrante a los fols. 27 al 29 del expediente administrativo, que dicha arqueta pertenecía a la red de alumbrado público titularidad municipal y que todo indica que daba servicio a una farola que estaba cercana.

A juicio de la Sala, no es cuestionable en el caso la responsabilidad de la corporación local apelada, pues a tenor de lo alegado por la recurrente, la acción u omisión administrativa



con la que trata de relacionar el daño producido se inserta en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que comprende sin duda el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, conectándose igualmente con la competencia municipal prevista en el artículo 26.1.a) del mismo texto legal que prevé que los Municipios deben prestar el servicio de alumbrado público, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse el peligroso estado en que se encontraba el lugar concreto en que se produjo el accidente sufrido, que, a la vista de las fotografías adjuntas a aquel informe, constituía un riesgo al carecer la arqueta de tapadera y haberse acumulado en su interior por el paso del tiempo hojas y otros residuos que aunque aparentemente rellenaban el hueco que había, al no estar compactados venía a originarse una especie de trampa para cualquier ciudadano que deambulase y que pudiera introducir el pie y sufrir lesiones, como así de hecho le sucedió a la [REDACTED].

Además, la intervención de la corporación local apelada en la producción del daño causado tampoco se oculta por el contrato de servicios suscrito entre el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil Urbalux, S.A.-Ximénez, S.A. (UTE), en el que se apoya el fallo desestimatorio de instancia, pues en cualquier caso, en modo alguno altera ni reduce el ámbito que, según acaba de decirse, la ley asigna al servicio municipal ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva, sobre todo si, como ocurre en el presente caso, la demandada no ha justificado la realización por su parte de actuaciones tendentes a la supresión de la alteración de la vía pública o a la eliminación de posibles accidentes que con su existencia pudieran causarse, máxime cuando por el estado de la arqueta se trataba de una situación prolongada en el tiempo” (el subrayado es de quien suscribe la presente)

Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Cañada del Tesoro del término municipal de Málaga), destinado al uso público (como se deduce de la mera observación de las fotografías que constan a los folios 9 a 12 del expediente), así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del acerado; la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede y en la vía administrativa ha de ser rechazada (lo que pone de manifiesto que la reclamación no debió ser inadmitida, sino, por el contrario, tramitada y convenientemente resuelta). No obstante, lo que sí que se pone de manifiesto con dicho informe es que quien carece de toda legitimación pasiva es la codemandada EMASA, ya que, según se ha razonado, la conservación y mantenimiento de la arqueta y su tapadera correspondía a la Comunidad de Propietarios codemandada. Y buena prueba de ello es que fue esta última la que, a la vista de la documental que la Empresa Municipal aportó en el plenario, sufragó la reparación de la tapa del registro/arqueta, conforme se deduce del correo electrónico de 23 de agosto de 2023, sustituyéndola por otra de morfología diferente (a la vista de la que aparece fotografiada al documento 5 de la demanda y folios 18 y 19 del expediente). Esta conclusión aparece aún más reforzada a la vista el contenido del parte de “incidencia en injerencia” de fecha 15 de agosto de 2023 aportado en el plenario por la codemandada EMASA, en el que se hace constar cómo “la tapa/marco de la arqueta de arranque de la injerencia del inmueble se encuentra en mal estado y necesita una reparación urgente”, y que “corresponde al titular del inmueble subsanar la incidencia detectada”; parte cuya notificación propicia la reparación de la misma por su propietaria (la Comunidad de propietarios).

TERCERO.- Una vez resuelta esta cuestión, procede abordar el estudio y resolución de la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que no es otra que la posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en relación con los perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del percance sufrido



sobre las 13:20 horas del día 15 de agosto de 2023 a la altura del número 2 de la calle Cañada del Tesoro. Y a tal efecto, y, con carácter preeliminar, resulta pertinente efectuar una serie de consideraciones generales en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y los criterios jurisprudenciales elaborados a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "*se viene a indicar que el carácter*



indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

QUINTO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede, seguidamente, a dar respuesta a las cuestiones suscitadas por las partes en el plenario. Tal y como ya se ha referido en multitud de ocasiones, la reclamación de la demandante se sustenta en la caída acaecida sobre las 13:20 horas del día 15 de agosto de 2023 a la altura del número 2 de la calle Cañada del Tesoro del término municipal de Málaga, tras, según se afirma en el hecho



primero del escrito de demanda y segundo de la reclamación inicial (folio 4 del expediente), introducir aquella en el hueco la pierna derecha, tras ceder la tapa de una arqueta al pisar la misma. Los hechos así narrados podrían revelar un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Opuso la Comunidad de Propietarios compareciente como codemandada que no existe prueba que adverase cómo suceden los hechos, y, por tanto, de la razón por la que se produjeron los daños a la reclamante. Y lo cierto es que el que suscribe la presente no puede sino mostrarse totalmente disconforme con dicha conclusión. Ciertamente, y por imperativo del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es a la parte actora a la que cumple la carga de advenir que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene, conforme a la regla del onus probandi antes aludida. Y es que a este respecto consta incorporado en el expediente (concretamente a su folio 33) un informe confeccionado por la Policía Local de Málaga el 15 de agosto de 2023, en el que se hace constar cómo dos agentes de la Policía Local se personaron a las 13:32 horas de dicho día en la calle Cañada del Tesoro, encontrándose a su llegada *“una persona sentada en el suelo doliéndose de la pierna derecha, acompañada de su pareja”*; y, justo a lado de la misma una arqueta *“que se encontraba semi abierta y que aunque se ha colocado de nuevo, sigue existiendo peligro para los viandantes, quedando señalizada dicha anomalía”*. Ello coincide con el contenido del precitado parte de *“incidencia en injerencia”* extendido el mismo día 15 de agosto de 2023 por Emasa (cuya representación procesal lo aportó en el plenario), en el que se hace constar cómo *“la tapa/marco de la arqueta de arranque de la injerencia del inmueble se encuentra en mal estado y necesita una reparación urgente”*; resultando todo ello coherente con las manifestaciones efectuadas por el testigo ██████████, que expuso una dinámica del siniestro plenamente coincidente con la plasmada en la demanda y la reclamación inicial. Es más, de la misma forma, en el propio expediente administrativo se contienen otros datos periféricos que corroboran la versión de la demandante. Así, y a la vista del contenido del informe de alta de del servicio de urgencias del Hospital Virgen de la Victoria (obranste a los folios 13 y 14 del expediente administrativo), confeccionado el mismo día en la que ocurren los hechos, consta que las lesiones que presentaba la reclamante ese día al llegar al centro hospitalario sobre las 14:12 horas, consistentes en un traumatismo de rodilla, se causaron ese mismo día. Es cierto que dicho parte se se limita a recoger la versión unilateral que la lesionada expone a los profesionales sanitarios, pero no lo es menos que en aquel se pone de manifiesto la realidad de los daños personales reclamados, que resultan plenamente compatibles con la mecánica del siniestro descrita y con lo narrado en el informe policial anteriormente transcrito. Resulta, por ello, cuanto menos difícil de imaginar que la demandante hubiese sufrido en otro lugar un percance que propiciase tales lesiones y posteriormente pergeñara una suerte de engaño en un centro sanitario y ante la fuerza policial para preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial; señalando para ello un día concreto y apuntando como causa del siniestro un desperfecto no especialmente llamativo al que se hacen varias fotografías que se incorporan al expediente. La conclusión más lógica y racional es que el accidente tuvo lugar ese día en el punto que la parte reseña de la calle Cañada del Tesoro de Málaga.



Partiendo de esta premisa, la existencia del siniestro en la forma expuesta revela un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimana, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por ello, la demanda ha de prosperar frente a la Administración (única frente a la que se dirige la acción); ya no solo por resultar improcedente la inadmisión de la reclamación, sino por haber incurrido en responsabilidad patrimonial.

SEXTO.- Ello no obstante, que concurra la responsabilidad de la Administración le impone a esta el resarcir el perjuicio efectivamente causado, pero no más. Es decir, la existencia de dicha responsabilidad no puede amparar pretensiones que deriven en un enriquecimiento injusto, consideración esta efectuada al hilo de las objeciones que las codemandadas opusieron tanto a la evaluación de los daños corporales como a los conceptos reclamados a modo de daños y perjuicios que sustentan la petición contenida en el suplico de la demanda. Partiendo de esta premisa, habrá de analizarse si, como sostienen la aseguradora y la Comunidad de Propietarios comparecientes como codemandadas, la evaluación de los daños en la cifra reclamada han quedado debidamente acreditada; para, de esta forma, conjurar cualquier posibilidad de generar tal enriquecimiento.

Pues bien, frente al informe pericial confeccionado por el Sr. Martín Martínez el día 29 de julio de 2024 (obrante a los folios 26 a 30 del expediente administrativo y como documento 4 de los adjuntos al escrito de demanda), consta igualmente otro incorporado a los folios 40 a 46 del expediente, elaborado el 10 de octubre de 2024 por la Sra. Fernández Lozano a instancias de la aseguradora Mapfre España SA, en el que se concluye que el periodo de perjuicio temporal debía minorarse a 83 de los 112 días reclamados (7 de los cuales correspondería a un perjuicio de carácter moderado, y los otros 76 a un perjuicio de carácter básico), añadiendo que no apreciaba la existencia de una posible incapacidad de carácter permanente, siendo que el perjuicio estético lo cifraba en dos puntos del baremo. Pues bien, aun cuando es cierto que sólo uno de los informes fue ratificado a presencia judicial y sometido a la debida contradicción de las partes en el plenario (el elaborado por el Sr. Martín Martínez), el que suscribe la presente se decanta, tras valorar ambos según las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) por el confeccionado por la Sra. Fernández Lozano. En primer lugar, porque no se estima correcto efectuar el pretendido cómputo de dos periodos temporales de incapacidad temporal entre los que transcurren nada menos que seis meses y medio (un primero finalizado el 6 de noviembre de 2023, y un segundo que iniciaría el 29 de mayo de 2024 -concluyendo el 25 de junio-), pues en tan dilatado lapso han podido acontecer todo tipo de eventos que hayan propiciado un empeoramiento de lesión y que tendrían un origen diferente al siniestro de 15 de agosto de 2023. De hecho, todo indica que así fue, pues aun cuando a la recurrente se le prescriben 20 sesiones de rehabilitación en noviembre de 2023, la misma no las realizó (deduciéndose de su comportamiento que entendió que aquellas no eran precisas); pero, en cambio, decide en mayo de 2024 realizar 10 sesiones que se le prescriben tras dicho lapso temporal (signo inequívoca que, por lo que fuere, sí las consideró necesarias en dicho momento). En segundo lugar, porque, dado que la recurrente no manifestó en la exploración realizada por la Sr. Fernández Lozano la existencia de dolor en puntos meniscales, ni la facultativo constató la existencia de inestabilidades laterales y sí, en cambio, una flexo-extensión completa e igual que la rodilla contralateral; no existen síntomas compatibles con la gonalgia que sí apreció el Sr. Martín Martínez. Finalmente, y dado que una de las dos machas hiperpigmentadas de la rodilla no halla su origen en el siniestro, la puntuación más ponderada, a la vista de las



fotografías obrantes en el informe de la Sra. Fernández Lozano, es de 2 puntos y no 3. Consecuentemente, ha de cuantificarse el perjuicio indemnizable en cifra bastante inferior a la postulada en la demanda, hasta un límite de 5.169,06 euros (7 días de perjuicio moderado, 76 de perjuicio básico y 2 puntos de secuela).

Finalmente, y en lo que respecta a los intereses aplicables, el hecho de ser tan solo parcial la estimación de la demanda frente a la Administración excluye la pretensión de aplicar posibles intereses moratorios, al deber tenerse en cuenta que la determinación de la indemnización a satisfacer por la misma (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia. Ello pone de manifiesto que nos hallamos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (en aplicación del brocardo “in iliquidis non fit mora”) conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; pudiendo citarse a tal efecto las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11- 23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SÉPTIMO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación del precepto antes transcrito.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Sánchez Herrera, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo referido en el primero de los antecedentes de hecho de la presente, que se anula y deja sin efecto, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Igualmente, se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenándola a abonar a la recurrente una indemnización de 5.169,06 euros. Se desestiman el resto de pretensiones de la demanda.





Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



